



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00253-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00253-00

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
BANCOLDEX.

DEMANDADOS: PROYECTO DE INGENIERÍA MECÁNICA ELECTICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S SIGLAS PRIMECOL S.A.S. y ALEX EUGENIO ZAMBRANO GOMEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00253-00

no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo del PAGARÉ No. 10041187, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), por concepto de SALDO CAPITAL, desde el veinte (20) de septiembre del 2023, hasta la fecha de la presentación de esta demanda.
- b) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.928.758), por concepto de INTERESES DE CORRIENTES, desde el veinte (20) de septiembre del 2023, hasta la fecha de la presentación de esta demandada.
- c) Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.989.451), por concepto de INTERESES DE MORA, desde el veinte (20) de septiembre del 2023, hasta la fecha de la presentación de esta demandada.
- d) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir de la presentación de la demanda.

No obstante, es imposible librar la orden de apremio.

En efecto, analizado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que el PAGARÉ base de recaudo No. 10041187, se encuentra incompleto, ya que no encuentran las páginas 2, 4 y 6, específicamente el aparte de las clausuras aceleratoria, disposición que le permitía a la accionante ejercer el cobro de las sumas citadas antes del vencimiento del plazo pactado de treinta y seis cuotas.

En suma, el demandante no se encuentra facultado ejecutar las obligaciones derivadas del PAGARÉ No. 10041187, ya que las mismas no son exigibles, siendo ese un motivo impositivo para librar el mandamiento implorado.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2023-00253-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA